# AportesDPLF

■ Revista de la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF)



DPLF organiza seminario internacional en Cusco, Perú, con organizaciones del sur andino sobre experiencias comparadas de defensa de derechos de los pueblos indígenas p22

#### En este número



**Los cambios de la justicia ecuatoriana** Néstor Arbito Chica p3

El debido proceso en la Constitución ecuatoriana

María Paula Romo p5

La oralidad y la prisión preventiva en Ecuador

Diego Zalamea p7

La justicia indígena en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Jaime Vintimilla p10

Acceso público a la información judicial en Estados Unidos

David A. Schulz p12

El verdadero costo de la prisión preventiva en América Latina

Denise Tomasini-Joshi p19



#### **Publicaciones recientes**

Independencia Judicial en Oaxaca, México: ¿Una ficción? p23

Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados

y desafíos pendientes p23

Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas p23 **Fditorial** 

# Cambios en la justicia ecuatoriana

Con este número, *AportesDPLF* finaliza la serie iniciada a inicios de 2009, dedicada a los países de la región cuyas constituciones fueron reformadas o reemplazadas íntegramente por una nueva Constitución que incorporaba cambios importantes en materia de justicia. El numero 9 de *AportesDPLF* incluyó varios artículos sobre la situación de la justicia en la República Bolivariana de Venezuela; el numero 10 se enfocó en la nueva Constitución de Bolivia y el presente número está dedicado a analizar los principales cambios que la nueva Constitución de Ecuador —vigente desde el 20 de octubre del 2008— incorpora en materia de justicia.

Para ello contamos con la colaboración de los propios protagonistas de dichos cambios: Néstor Arbito, Ministro de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, señala en su artículo cuáles son aquellas reformas incorporadas en la nueva Constitución que vienen guiando la transformación de la justicia en su país. En esa misma línea, Maria Paula Romo, diputada y presidenta de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado del Congreso de Ecuador, analiza estos cambios después de resaltar que de acuerdo a la nueva Constitución, Ecuador es ahora un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que implica un cambio fundamental en la concepción del papel del Estado. Complementando los dos artículos anteriores, Jaime Vintimilla, director de CIDES (Centro sobre Derecho y Sociedad), nos recuerda que la coexistencia de los sistemas de justicia oficial e indígena está reconocida en el Ecuador desde hace varios años y analiza algunas de las reformas que sobre este punto recoge tanto la nueva Constitución como el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial. Diego Zalamea, especialista en sistemas judiciales, aborda un tema esencial que refleja el estado de la justicia en un país: la prisión preventiva. Zalamea resume una experiencia muy interesante y además exitosa llevada a cabo en la ciudad de Cuenca, para reducir la prisión preventiva en esa ciudad.

Pasando a temas regionales, Denise Tomasini-Joshi de la Iniciativa Pro Justicia de la Sociedad Abierta (Nueva York), comparte con los lectores los resultados de un estudio realizado por su institución en Argentina, Chile y México para calcular los verdaderos costos económicos y las consecuencias de la prisión preventiva en esos países. Los resultados son alarmantes. Finalmente, y como un nuevo aporte de DPLF a la promoción del acceso a la información judicial en la región, incluimos en este número un artículo escrito por David Schulz, profesor de derecho de la Universidad de Columbia y abogado especializado en litigio relacionado con medios de comunicación, sobre el acceso público a la información judicial en los Estados Unidos. El artículo, que parte del principio firmemente afianzado en los Estados Unidos según el cual "lo que se ventila ante el tribunal es propiedad pública", desarrolla con detalle cómo se manifiesta en la práctica este principio.

Esperamos que este número de la revista sea de su interés y como siempre, esperamos sus comentarios en dplf@dplf.org





La última publicación de la revista a su cargo ha abordado el tema de la justicia en Bolivia, que hoy atraviesa por graves dificultades.

Con frecuencia se afirma que una democracia es sólida y fuerte si su Poder Judicial es independiente y cuando sus jueces tienen la capacidad de dictar sus fallos sin ningún tipo de interferencias, sobre todo del poder político, de tal manera que la vigencia de un Estado de Derecho se sostenga en el sometimiento de la política a la legislación y evite la concentración del poder en un solo órgano. Si esto es así, se puede afirmar que en Bolivia el Estado de Derecho ha dejado de existir o cuando menos está en proceso de extinción.

Durante su presidencia, Evo Morales ha desatado una feroz campaña de desprestigio y acoso político en contra del Poder Judicial, la cual tiene lugar en un contexto más amplio de polarización en el país. Esto afecta particularmente a sus máximas autoridades, que soportan persecuciones incesantes, acciones de desprestigio y amedrentamiento, y procesos forzados para lograr su destitución. Además, hay una preocupante e inocultable intervención de facto que ha puesto a su servicio a varios jueces, a la par de una vergonzante conversión del Ministerio Público, que ha vuelto a ser parte funcional del Ministerio de Gobierno, rompiendo de esta manera el principio de la independencia funcional de este órgano.

Como ejemplo, basta citar que la sede del Tribunal Constitucional, en la ciudad de Sucre, fue atacada a plena luz del día por movimientos sociales afines al gobierno que dinamitaron sus puertas, lo que generó un grave peligro para la integridad física de los magistrados y funcionarios, con la agravante que por disposiciones "superiores" la guardia policial fue retirada del lugar. Esta situación es agravada por las permanentes adjetivaciones y ofensas sin fundamento del Presidente de la República, que acusa al Poder Judicial de oponerse al cambio o proferir amenazas en contra de sus integrantes.

Esta situación anómala provocó la renuncia de todos los

miembros del Tribunal Constitucional, al que le dieron el golpe de gracia recortándole su presupuesto y asignándole un monto equivalente al 18% del inicial. Esto equivalía a cerrar por dentro sus puertas y provocar la última renuncia de la única magistrada en funciones, la Dra. Silvia Salame. En consecuencia, Bolivia formalmente tiene un Tribunal Constitucional, pero sin magistrados que lo integren. Hay una paralización de 5.176 expedientes, que perjudica a 32.294 ciudadanos.

Pero hay más. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a la Ley de Organización Judicial, debe estar integrada por 12 miembros. Sin embargo, ahora cuenta sólo con siete integrantes, y puede ser que se quede con seis. Siete es el quórum mínimo para realizar una Sala Plena y definir los asuntos que sean de su conocimiento, como los juicios de responsabilidades. De los 12 ministros uno renunció y tres cumplieron su periodo constitucional de 10 años, sin que hasta la fecha el Poder Legislativo haga algo para cubrir las acefalías, como le obliga la ley.

A ello se agrega que su Presidente, el Dr. Eddy Fernández, es procesado en sucesivos juicios de responsabilidades sin el menor fundamento legal. La única razón parece ser lograr una suspensión temporal de sus funciones, pues la Ley de Responsabilidades tiene esta previsión. El juicio propiamente dicho se sustancia en el Senado. Sin embargo, esta instancia no ha tomado decisión alguna hace más de seis meses, y la suspensión temporal se ha convertido en indefinida con la grave afectación de los derechos del Dr. Fernández al negarle un proceso justo, rápido y contradictorio.

Para concluir, de los siete ministros en funciones, una, la Dra. Rosario Canedo, está a punto de ser suspendida temporalmente por el inicio de un nuevo juicio de responsabilidades en la Cámara de Diputados por una extraña denuncia de otro ministro de la Corte Suprema.

La precariedad del quórum en la Corte Suprema ha casi paralizado esta instancia judicial. Sólo funciona cuando así conviene a los intereses del Gobierno Nacional, pues internamente cuenta con la adscripción de cinco ministros que obran en la línea dada por el Poder Ejecutivo.

Si a ello se agrega que Bolivia se gobierna a través de decretos supremos dictados por el Poder Ejecutivo y no por leyes dictadas por el Legislativo, la democracia en Bolivia y el Estado de Derecho son una ficción.

Con este motivo saludo a ustedes atentamente.

#### Germán Gutiérrez Gantier

Ex diputado, ex alcalde de Sucre, actualmente abogado litigante

**Nota de edición:** Cuando esta revista estaba en prensa, la magistrada Rosario Canedo fue suspendida de su cargo por la Cámara de Diputados, luego de lo cual, la Magistrada inició una huelga de hambre.



## Los cambios de la justicia ecuatoriana

#### **Néstor Arbito Chica**

Ministro de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador



l Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador promovió la reforma del sistema jurídico que regula la administración de justicia. No sólo porque la Constitución recientemente adoptada establece una nueva concepción de los órganos que administran justicia, sino también porque existe la necesidad imperiosa de garantizar el acceso a la justicia a todas las personas y colectividades. Los conflictos sociales que tienen relevancia jurídica no están siendo resueltos de manera oportuna, eficaz y eficiente por la Función Judicial.

Los juicios tardan, los abogados y abogadas no cumplen adecuadamente su rol como litigantes, el juez o jueza no siempre es imparcial, el despacho de las causas es escrito, rutinario, burocrático, y los actores no coordinan. Por todas estas razones y seguramente por muchas otras más, la ciudadanía no confía en la justicia. Aunque las generalizaciones son siempre injustas, no cabe duda que el sistema de justicia tiene que cambiar.

Como nunca antes, la Constitución de 2008 ha establecido algunos cambios importantes que guían la transformación de la justicia, los cuales han sido incorporados en el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). A continuación se mencionan algunos:

- 1. **Transformación radical de la justicia:** El COFJ es un instrumento que garantiza el derecho de acceso de las personas y comunidades a una justicia eficaz, transparente y rápida<sup>1</sup>.
- 2. Acceso geográfico a la justicia: La justicia se acerca a dónde ocurren los problemas. A nivel comunitario se crean jueces de paz². Existirán jueces y servidores de justicia según las necesidades de las personas y las colectividades³.

- Acceso económico para conseguir justicia: Se garantiza la gratuidad de la justicia, se eliminan las tasas judiciales que constituían una barrera económica para el acceso a la justicia y se controlan los costos de algunos servicios como los notariales<sup>4</sup>.
- 4. Acceso técnico para comparecer a juicios: Se incorpora la defensa pública en todas las materias con el fin de superar la barrera técnica que impedía la igualdad procesal y el acceso a la justicia de las personas y colectividades. En materia penal se garantiza la "igualdad de armas" entre la fiscalía y la defensoría.
- 5. Justicia independiente: Se garantiza autonomía a los jueces, fiscales y defensores, para que desempeñen sus funciones y competencias técnicas sin interferencias políticas o de cualquier otro tipo; se sanciona cualquier injerencia ilegítima o ilegal<sup>5</sup>.
- 6. Justicia integral: La justicia integra a todos los operadores de la justicia: jueces, fiscales, defensores, notarios y demás servidores judiciales con el fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas y colectividades<sup>6</sup>.
- 7. Justicia técnica: Se separan las funciones técnicas de los servidores judiciales de las administrativas. Los jueces, fiscales y defensores son quienes realizan las funciones de impartir justicia; el Consejo de la Judicatura realiza las labores administrativas para hacer la justicia realmente efectiva<sup>7</sup>. Es una medida para despolitizar la justicia e igualar las condiciones laborales entre los servidores judiciales.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Arts. 75, 76 y 168 de la Constitución Política de la República del Ecuador (CP).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art. 189 de la CP.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Arts. 75 y 181.1 de la CP.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Arts. 168.4, 191, 199 y 200 de la CP.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Art. 168.1 de la CP.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Arts. 177 y 181.1.3.4 de la CP.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Arts.172 y 181.1.3.4 de la CP.

- 8. Los mejores profesionales entran al servicio de justicia: Todo servidor judicial ingresa a la Función Judicial por un concurso público de méritos y oposición, cuyo funcionamiento se garantiza por mecanismos de participación ciudadana y control social. No entran las personas "a dedo" ni por palancas<sup>8</sup>. El ingreso ya no depende del órgano judicial respectivo, sino de un tercero imparcial e independiente.
- 9. Los servidores corruptos y los ineptos salen del servicio de justicia: El régimen disciplinario está predeterminado. Es claro en cuanto a las sanciones y a los procedimientos aplicables, y garantiza el debido proceso de los servidores judiciales por parte de una autoridad administrativo-técnica independiente: el Consejo de la Judicatura. Se garantiza que las denuncias contra servidores corruptos o ineptos serán tratadas e investigadas, y las infundadas desechadas<sup>9</sup>.
- 10. Motivación para el mejoramiento permanente de los servidores y de la calidad del servicio: La permanencia y la promoción de los servidores judiciales está supeditada a una evaluación y formación permanente, de acuerdo con su labor creativa, transparente y comprometida con el cambio de la justicia y con la comunidad. Se instaura un régimen de categorías de ascenso para garantizar la promoción de los servidores judiciales<sup>10</sup>.
- 11. Creación de la escuela para jueces: Los servidores de justicia tendrán una formación técnica común para tener criterios profesionales. Además, los programas académicos formarán perfiles especializados (distintos a los perfiles generales de los abogados) para jueces, fiscales y defensores a través de un proceso de formación inicial obligatoria y a tiempo completo a cargo de la Escuela Judicial. Además, hay una capacitación permanente para todos los servidores judiciales como uno de los elementos fundamentales para la evaluación y la promoción dentro de la carrera judicial<sup>11</sup>.
- 12. **Los notarías como un servicio público:** El servicio notarial se convierte en un servicio público, por lo cual se establecen estándares mínimos de calidad y eficien-

- cia, control de gastos y de ingresos de los notarios, a través de pisos y techos máximos en las tarifas que paga el usuario. Los notarios se someten a un régimen de acceso al cargo por méritos y de remuneración solidaria. El afán de lucro de los notarios es controlado a través de un mecanismo de participación proporcional y progresiva del Estado sobre los excedentes<sup>12</sup>.
- 13. Servicio legal preprofesional y cultura jurídica: Los estudiantes universitarios deberán realizar obligatoriamente la práctica preprofesional como requisito para el ejercicio profesional. Esto es lo que se ha llamado "rural de los abogados". De este modo, las personas egresadas de las facultades de derecho deberán servir a los más necesitados. De igual modo, estas facultades tienen la obligación de brindar servicios jurídicos gratuitos. Se pretende que las abogadas y los abogados y las universidades no se dediquen exclusivamente al derecho en favor de sus clientes, sino también que desarrollen y apliquen el derecho en favor de los excluidos<sup>13</sup>.
- 14. Control del ejercicio profesional de los abogados y las abogadas: Se crean mecanismos para que los abogados y las abogadas que litiguen de mala fe o que corrompan a los servidores de justicia sean efectivamente sancionados por una autoridad imparcial e independiente.

Como vemos, se pudo haber hecho una reforma "maquilladora" o superficial que contentara a todos. Pero no: se presentó una propuesta de ley que pone nuevos cimientos para que la justicia se acerque a la ciudadanía. Por eso, no es casual que en la discusión de la ley todos los responsables por la debacle de la justicia alcen su voz y protesten.

En el Código están todas las herramientas para transformar el sistema de justicia. Como toda herramienta, puede ser utilizada y cumplir el fin para el que fue construída o puede ser inobservada y tornarse inútil. Asumimos el riesgo y sabemos que la tarea no es fácil. Hoy más que nunca se apuesta por una nueva visión del sistema de justicia ecuatoriano, que genere incentivos para la transparencia y la rendición de cuentas, y que a la vez construya una ciudadanía orientada hacia la eficacia del sentido común de los derechos humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Art. 170 de la CP.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Arts. 170 y 172 de la CP.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Art. 170 CP.

<sup>11</sup> Arts. 170 y 181.4 de la CP.

<sup>12</sup> Arts. 199 y 200 de la CP.

<sup>13</sup> Art. 193 de la CP.



## El debido proceso en la Constitución ecuatoriana

#### María Paula Romo<sup>1</sup>

Diputada por el Movimiento PAIS (Patria Altiva i Soberana) y Presidenta de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional de Ecuador



a Constitución de la República del Ecuador, aprobada por el pueblo ecuatoriano el 28 de septiembre de 2008 y con plena vigencia desde su publicación en el Registro Oficial No. 449 del día 20 de octubre del mismo año, establece de manera clara los preceptos sobre el debido proceso, las reformas al Poder Judicial, así como el reconocimiento del sistema de justicia indígena en nuestro país. Pero lo más importante es la declaración que Ecuador es un "Estado constitucional de derechos y justicia", lo que implica un cambio fundamental en la concepción del papel del Estado en la protección y garantía de los derechos.

El poder público se entiende ahora sujeto no únicamente al ordenamiento jurídico sino también a los derechos de las personas. Además, dentro de este marco, la nueva Constitución ha eliminado la clasificación o categorización de los derechos (civiles, políticos, económicos, sociales), para unificarlos bajo la misma jerarquía y darles la misma importancia, lo que también cambia de manera radical la concepción tradicional de los derechos. Además, el texto constitucional contiene un capítulo que desarrolla los principios de aplicación de los derechos y establece los parámetros que procuran su efectividad.

Con relación al debido proceso, éste es un principio universal del derecho, más específicamente de los derechos humanos, reconocido en la mayoría de ordenamientos jurídicos de los sistemas de derecho anglosajón y de derecho romano-germánico, así como en los más importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. De esta forma, y en el marco de una constitución garantista y un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos, se tornó fundamental el desarrollo del debido proceso, que en nuestra norma suprema se concibe dentro de los derechos de protección.

Así, el artículo 76 de la Constitución señala que "[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]". A continuación se enumeran sus garantías, entre las que encontramos las siguientes: el acceso gratis a la justicia y a la tutela efectiva, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, la inmediación, la celeridad y la proporcionalidad entre las infracciones y

las sanciones, el *in dubio pro reo*, así como la no validez de las pruebas en caso de ser practicadas con medios inconstitucionales o ilegales.

Se consagra el derecho de las personas a la defensa, establecido con una serie de mecanismos que garanticen su real y efectivo cumplimiento, por ejemplo: contar con los medios y el tiempo adecuados para la preparación de la defensa, el principio de publicidad, la posibilidad de realizar interrogatorios con la presencia del abogado o del defensor público, la asistencia de traductor o intérprete —para aquellas personas cuya lengua no es el castellano—, el principio del *non bis in ídem*, que incluye las resoluciones adoptadas por la justicia indígena, la motivación de resoluciones de los poderes públicos y la posibilidad de recurrir fallos o resoluciones.

También se cuenta con un conjunto de garantías básicas tanto para las personas privadas de libertad como para las víctimas de infracciones penales, para garantizar su no revictimización.

Resulta de gran importancia recalcar que la normativa constitucional no permite la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano, cuyo juzgamiento está sujeto a normas nacionales, ni la prescripción de acciones y penas por delitos de genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión. También prevé los procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, los crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y personas con discapacidad.

En cuanto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la Constitución realiza un reconocimiento expreso de sus derechos colectivos, tales como el de conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en la esfera de sus territorios legalmente reconocidos y en las tierras comunitarias de posesión ancestral. En particular, respecto a la justicia indígena, se reconoce que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, dentro de su ámbito territorial, ejercen funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio. Sin embargo, las normas y procedimientos

<sup>1</sup> Agradezco a las abogadas Walleska Pareja y Lorena Cueva su colaboración en la preparación de este artículo.

propios que se apliquen para la resolución de sus conflictos internos tienen un límite: tienen que respetar la Constitución y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Además, las decisiones de la jurisdicción indígena deben ser respetadas por las instituciones y autoridades públicas, y constituye un deber del Estado lograr tal respeto. Lo más relevante de este tema es que dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad.

El Poder Legislativo ha aprobado leyes que desarrollan los nuevos preceptos constitucionales. En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial contiene preceptos sobre la jurisdicción indígena, en particular, respecto de los principios de la justicia intercultural, que deben observarse por los funcionarios judiciales y los funcionarios públicos. Entre ellos está la obligación de tener en cuenta el derecho propio y las costumbres y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas, para garantizar el pleno reconocimiento de la diversidad cultural.

Otros principios son la adopción de medidas que garanticen la comprensión, por parte de las personas y pueblos indígenas, de las normas, procedimientos y consecuencias jurídicas de los procesos; el *non bis in idem*, que reconoce que las decisiones de las autoridades de la justicia indígena no pueden ser revisadas ni juzgadas por juezas o jueces del Poder Judicial o por autoridades administrativas, a excepción del control constitucional; el principio *pro jurisdicción indígena*, que permite que se prefiera la jurisdicción indígena, en caso de duda entre ésta y la jurisdicción ordinaria; y la interpretación intercultural de los derechos controvertidos o en litigio. Para promover estos principios, se propone como obligación del Consejo de la Judicatura determinar los recursos económicos, humanos y otros, que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes para lograr asegurar la vigencia de estos principios.

Además, se dispone la obligación de las juezas y los jueces que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, de declinar su competencia, previa petición de la autoridad indígena en tal sentido.

Por su parte, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contiene un capítulo que se dedica al desarrollo de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. A través de esta acción se permite el control constitucional de las decisiones de las autoridades indígenas por la violación de derechos constitucionales o por la discriminación contra la mujer.

En el trámite de las causas, la Corte Constitucional tiene la obligación de respetar los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico, autonomía, debido proceso, oralidad, legitimación activa de cualquier persona o grupo de personas y planteamiento oral de la acción, además de los principios de calificación inmediata de la acción, audiencia de las autoridades indígenas que adoptaron la decisión y de la contraparte procesal, la posibilidad de contar con una opinión técnica de expertos en temas relacionados con la justicia indígena, la facultad de modular la sentencia para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad, la notificación oral y motivada de la sentencia en la comunidad, y velar porque en las sentencias de la justicia indígena no se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres.

Luego de lo revisado, podemos afirmar que actualmente existen en el Ecuador los medios legales necesarios para dar fiel cumplimiento al derecho al debido proceso y hacer realidad tanto la justicia ordinaria como la indígena, y que el Estado cuenta con las herramientas para velar por los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos.

#### **Evento**



## DPLF firma convenio de cooperación con Órgano Judicial de Panamá

El 25 de agosto el Magistrado Presidente del Órgano Judicial de Panamá, Harley Mitchell, y la Directora Ejecutiva de DPLF, Katya Salazar, firmaron un convenio marco de cooperación entre ambas instituciones. Este acuerdo facilita la prestación de asesoría técnica de parte de DPLF a la Corte panameña para promover la rendición de cuentas y la transparencia a través de la capacitación, el intercambio de información y el fortalecimiento de políticas judiciales.

Harley Mitchell, Presidente del Órgano Judicial de Panamá y Katya Salazar, Directora Ejecutiva de DPLF.



## La oralidad y la prisión preventiva en Ecuador

#### **Diego Zalamea**

Experto en sistemas judiciales



ste artículo tiene por objeto describir un proceso de reforma del sistema de justicia, donde a pesar de la ausencia de base legal, los actores fueron capaces de mejorar de manera sustancial el nivel de observancia de los derechos, de calidad del servicio público, de cumplimiento de sus papeles y de celeridad procesal.

#### **Antecedentes**

El Nuevo Código de Procedimiento Penal, que instaura el esquema acusatorio oral, se aprobó el 13 de enero de 2000 y entró en vigencia el 13 de julio de 2001. Por el objeto de este artículo conviene profundizar en dos objetivos de esta reforma: implantar el sistema oral y evitar el abuso de la prisión preventiva. La redacción legal tuvo problemas para la consecución de ambas finalidades: había un reduccionismo que implicó que quedase intacta la metodología escrita para efecto de la resolución de las medidas cautelares¹.

En materia de limitar el abuso de la prisión preventiva, se confió en proscribir la iniciativa del acusador particular para solicitar dicha medida. Sin embargo, el tiempo mostró la ingenuidad de la estrategia, porque en razón de la misión institucional y de la inercia de la cultura jurídica, los fiscales tuvieron altos incentivos para mantener la demanda de prisión preventiva. Por lo tanto, el impacto fue nulo. En la práctica, las cifras de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social evidencian que la tendencia de presos sin sentencia se mantuvo, e incluso, el total de personas con prisión preventiva bajo el sistema acusatorio oral demuestra una tendencia creciente<sup>2</sup>.

## Experiencia en la ciudad de Cuenca y su difusión a nivel nacional

Las primeras cifras produjeron una profunda desazón en una buena parte del sector justicia. Incluso, se llegó a forjar una visión derrotista donde se concibió el problema de la prisión preventiva como irremediable.

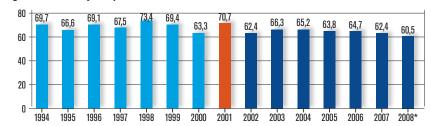
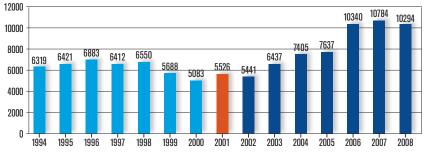


Figura 1: Porcentaje de presos sin sentencia

Figura 2: Número de presos sin sentencia



Fuente: Diego Zalamea en: Prisión preventiva y reforma procesal penal, CEJA, 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se basaba en un pedido fiscal por escrito y la resolución judicial; sin que medie el conocimiento de la defensa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fenómeno que se explicaría por una mayor eficacia del sistema oral en la persecución criminal.

#### La oralidad y la prisión preventiva en Ecuador

Dentro de este escenario nació una iniciativa protagonizada por los actores de Cuenca, una ciudad relativamente pequeña (417.632 habitantes). El 16 de agosto de 2004 se firmó un compromiso interinstitucional, con lo cual entró en vigencia un nuevo modelo procesal oral para la adopción de la prisión preventiva. El modelo de audiencia que se adoptó puede ser esquematizado bajo los parámetros que a continuación se describen.

- En un primer momento, el juez instala la audiencia y abre un espacio de discusión sobre la legalidad de la detención.
- La segunda etapa corresponde a la formulación de cargos, donde el fiscal describe los hechos que imputa, y sus consecuencias legales.
- En un tercer momento, el fiscal puede solicitar la prisión preventiva.
- Cuando lo hace, se abre un debate sobre tres aspectos:
  - si el delito que se imputa se sanciona con una pena superior a un año,
  - si existe suficiente evidencia para que el caso llegue a juicio<sup>3</sup> y
  - si existe necesidad de privar de la libertad a la persona para garantizar la comparecencia a juicio.
- Como último paso, el juez pronuncia su resolución.

Este modelo tuvo que soportar un embate reaccionario que puso en riesgo su permanencia y produjo retrocesos concretos: se cayó el modelo para delitos no flagrantes. A pesar de ello, aproximadamente en un año se vieron resultados inéditos, por ejemplo, para efectos de limitar el abuso de la prisión preventiva (ver figuras 3 y 4):

Las cifras revelan cambios profundos en varios aspectos: en materia de abuso de prisión preventiva, la disminución representa una tercera parte<sup>4</sup>. El comportamiento del juez de garantías revela una variación profunda. En la práctica, pasa de no cumplir papel alguno —antes los pedidos fiscales eran aceptados en un 100% en las tres ciudades<sup>5</sup>— a ejercer un real control de la privación de libertad: de cada dos casos en que no se concede, en uno hubo pedido fiscal. En los pedidos fiscales se observa que el número de casos donde no se pide prisión preventiva se quintuplica con la introducción del sistema oral. Esta variación se explica por el aprendizaje que genera el depurado judicial y la dificultad de sostener posturas extremas o sin sustento en una audiencia controvertida y pública.

También hay cambios en la celeridad procesal. Si se parte del plazo legal de 24 horas que debe existir entre la aprehensión y la puesta a órdenes del juez, se pueden observar las siguientes

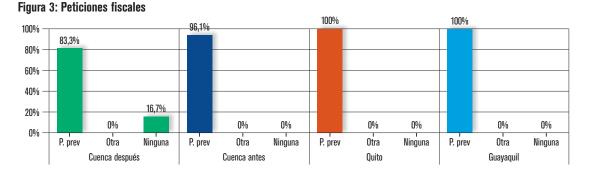
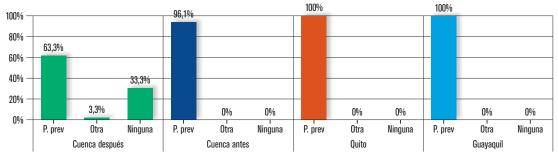


Figura 4: Peticiones judiciales



Fuente: Diego Zalamea en: Prisión preventiva y reforma procesal penal, CEJA, 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal, artículo 167, numerales 1 y 2.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para abril de 2008 ya se había generado una variación perceptible en la población carcelaria. Según cifras de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, Cuenca tenía un 46% de personas privadas de libertad en prisión preventiva, en tanto que el total del país era del 62%.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cuenca, Guayaquil y Quito.

tendencias (ver figura 5).

A medida que los datos se difunden, esta experiencia deja de ser la manzana de la discordia para convertirse en la carta de presentación de la justicia ecuatoriana, hasta el punto que ahora es la reforma procesal más estudiada<sup>6</sup>. Luego de una etapa inicial, donde de manera superficial se vincularon los resultados obtenidos con una especial calidad de los actores cuencanos, el interés pasó a la metodología empleada y a la necesidad de replicarla. Primero fue la ciudad de Guacaleo; luego, con una filosofía más intensa<sup>7</sup>, se instauró la oralidad en el distrito de Cañar [Azogues (64.910 habitantes), Biblián (20.727 habitantes), Cañar (58.185 habitantes) y la Troncal (44.268 habitantes)]; los éxitos sucesivos generaron un movimiento que obligó a la Corte Suprema de Justicia a dictar un reglamento donde impone la oralidad en todo el país (Registro oficial 221 del miércoles 28 de noviembre de 2007). No obstante los serios problemas de implementación, los resultados positivos se repiten (ver figura 6).

Los cambios visibles en la calidad de la justicia y la decisión de los actores terminaron por imponerse, incluso ante las esferas políticas. La oralidad se recogió con los más amplios márgenes tanto en la nueva Constitución (de octubre de 2008) como en la reforma del Código Procesal (de marzo de 2009). En materia de prisión preventiva, se consagra, por una parte, un amplio abanico de medidas no privativas de la libertad y, por otra, la exigencia de que los juzgadores la apliquen sólo en casos excepcionales.

Para la justicia ecuatoriana esta experiencia ha ido más allá de los avances en la aplicación de la prisión preventiva. Ha mostrado el poder de los actores vinculados al sistema de justicia para mejorar la calidad de la impartición de justicia, así como el potencial de una metodología procesal democrática y comprometida con el debido proceso. Además, ha demostrado que no se requieren altas inversiones económicas para conseguir mejoras relevantes y ha devuelto la idea de que es posible alcanzar una justicia mejor.

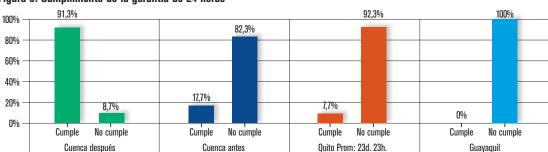
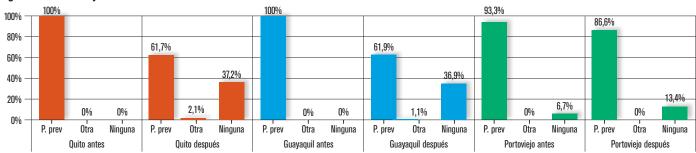


Figura 5: Cumplimiento de la garantía de 24 horas





Fuente: Diego Zalamea en: Prisión preventiva y reforma procesal penal, CEJA, 2009.

O Primer estudio: Diego Zalamea, (2005), Audiencias en la etapa de investigación, en Reformas procesales en América Latina: Experiencias de innovación Vol. III y Reformas procesales en América Latina: Discusiones locales Vol. II, CEJA, Santiago de Chile. Segundo estudio: Diego Zalamea y Sandra Cordero, (2006), Segunda evaluación del sistema procesal penal, Fundación Esquel, Quito. Tercer estudio: Cristián Riego, (2007), La oralidad en etapas previas al juicio: la experiencia de la ciudad de Cuenca, Ecuador, en Reformas procesales en América Latina, Vol. IV. CEJA, Santiago. Cuarto estudio: Diego Zalamea, (2007), La Reforma Procesal Penal en Ecuador: Experiencias de innovación, CEJA, Santiago de Chile. Quinto estudio: Diego Zalamea, (2007), El Juez de garantías: experiencia en el austro, en Foro Nº 8, Corporación editora Nacional. Sexto estudio: Diego Zalamea, (2008), Reporte del estado de la prisión preventiva en Ecuador, en Prisión preventiva y reforma procesal penal, CEJA, Santiago de Chile.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En todas las resoluciones de la etapa investigativa, sin importar la flagrancia, y se amplía a tránsito y adolescentes infractores.



# La justicia indígena en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

#### **Jaime Vintimilla**

Director Ejecutivo de CIDES (Centro sobre Derecho y Sociedad)



cuador ha reconocido la existencia del pluralismo jurídico, es decir, la presencia de varios sistemas jurídicos que conviven en el mismo espacio geográfico sin ser necesariamente coincidentes, desde 1998. Empero, el principal problema que ha debido enfrentar ha sido el de la compatibilidad, coordinación o choque conceptual entre estos sistemas y su incidencia en la población.

Al respecto, se torna imperioso no confundir justicia indígena con linchamiento o violencia, pues esta jurisdicción tiene su propia institucionalidad, alejada por completo de prácticas que concluyen en la pena capital o en la inobservancia de los derechos mínimos de defensa que tienen todas las personas, ya que es esencialmente una justicia conciliadora y restauradora en lugar de exclusivamente sancionadora.

Por desgracia, existe un desconocimiento y hasta una falta de aplicación de los instrumentos internacionales vigentes en Ecuador, como el Convenio 169 de la OIT o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se establecen los elementos mínimos del sistema jurídico indígena.

No obstante, cabe destacar que la jurisdicción indígena tiene algunos elementos que aparecen descritos tanto en el artículo 171 de la nueva Constitución¹ como en el novísimo Código Orgánico de la Función Judicial², que trata del principio de la justicia intercultural y de la declinación de competencia a favor de la justicia indígena.

Por lo pronto, hace falta que la policía, los jueces y los fiscales conozcan la realidad indígena y en sus intervenciones y actuaciones observen los derechos colectivos. Además, se advierte la necesidad de las autoridades indígenas de formación permanente en temas jurídicos claves, pues desean conocer los límites de su proceder, especialmente los derechos humanos y las garantías del debido proceso.

Entonces, en ningún momento se puede omitir el hecho cierto que las autoridades indígenas pueden aplicar a sus conflictos internos normas y procedimientos propios, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. Por ello, una coordinación socio-jurídica mínima se hace imprescindible entre los dos mundos.

#### Elementos de la justicia indígena

La justicia indígena tiene varios aspectos que le dan una identidad propia:

- 1. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas imparten justicia;
- 2. Las autoridades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial;
- 3. Usan sus tradiciones ancestrales y su derecho propio;
- Hay una garantía de participación y decisión para las mujeres;
- Hay una existencia y aplicación de normas y procedimientos propios;
- 6. Solucionan sus conflictos de manera interna.

Luego, es importante observar que los procedimientos y soluciones no pueden ser contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado, por su parte, garantiza que las decisiones de la jurisdicción indígena, las cuales están sujetas al control de constitucionalidad, sean respetadas por las instituciones y auto-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Constitución Política, artículo 171.- "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria". Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009.

ridades públicas. Los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria son establecidos por ley.

Se observa, entonces, que el derecho indígena tiene operadores propios, normas consuetudinarias, equidad de género, procedimientos peculiares, limitaciones y límites, control de constitucionalidad y coordinación con la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial establece varios principios, a saber:

- Las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades constituyen una forma del servicio público, básico y fundamental que la administración de justicia presta a la comunidad.
- 2. La justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena. Si en la sustanciación del proceso una de las partes alega que la controversia se halla ya en conocimiento de las autoridades de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del Código in comento que versa sobre la justicia intercultural.
- 3. La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios interculturales:
  - a) Diversidad. Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
  - b) Igualdad. La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
  - c) Non bis in idem. Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;
  - d) Pro jurisdicción indígena. En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; e,
  - e) Interpretación intercultural. En el caso de la compare-

cencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

- 4. Promoción de la justicia intercultural. El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.
- 5. Formación de operadores judiciales. Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas.
- El Consejo de la Judicatura no ejercerá ningún tipo de atribución, gobierno o administración respecto de la jurisdicción indígena.
- 7. Declinación de competencia. Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena
  en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio
  de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad
  indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez
  ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la
  jurisdicción indígena.

Finalmente, más allá de la dogmática, varias preguntas deberán ser debatidas y analizadas, antes de ser debidamente contestadas. ¿Hablamos de un pluralismo jurídico donde existen sistemas legales paralelos y debidamente coordinados entre sí? ¿Cuál es la naturaleza del derecho indígena, es una reivindicación de naturaleza cultural, un tema de acceso a la justicia en el mundo rural e indígena urbano? o ¿es un mecanismo para reclamar ciudadanía? ¿Qué posición se adoptará frente a la aplicación de los derechos humanos y al control constitucional?



Cómo ponerse en contacto con DPLF

E-mail: aportes@dplf.org Web site: www.dplf.org RSS: http://www.dplf.org/rss.php



## Acceso público a la información judicial en Estados Unidos

#### David A. Schulz

Socio de Levine Sullivan Koch & Schulz, L.L.P.\*, y profesor de derecho de la Universidad de Columbia (Nueva York)



## I. NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE ACCESO PÚBLICO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL

El principio según el cual "[1]o que se ventila ante el tribunal es propiedad pública" se encuentra firmemente afianzado en Estados Unidos. El derecho del público y de la prensa a asistir a los procedimientos judiciales y a acceder a los documentos judiciales está garantizado fundamentalmente a través del "derecho de acceso" consagrado constitucionalmente y el derecho de consultar los expedientes, emanado del *common law*. En el ámbito federal, la Ley de Libertad de Información (*Freedom of Information Act*), 5 U.S.C. §§ 552(b) y ss., que autoriza el acceso público a los documentos del gobierno en general, no se aplica a aquellos pertenecientes al Poder Judicial<sup>2</sup>.

## A. Derecho constitucional de acceso a la información

## 1. Fuentes y alcance del derecho constitucional de acceso a la información

La Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos ha interpretado que la Primera Enmienda de la Constitución de este país consagra un derecho positivo y exigible de acceso público a ciertos procedimientos y cierta clase de información en poder del gobierno<sup>3</sup>. En *Richmond Newspapers Inc. v. Virginia*, una emblemática decisión de 1980, la Corte concluyó que las

garantías constitucionales explícitas de libertad de expresión, libertad de prensa y el derecho de petición ante el gobierno, consagradas en la Primera Enmienda, suponen necesariamente el derecho implícito a la información en poder del gobierno, por lo que "cualquier interferencia arbitraria en el acceso a información relevante" vulnera la Primera Enmienda<sup>4</sup>.

En Richmond Newspapers, la Corte concluyó que la Primera Enmienda tiene un "rol estructural" en el afianzamiento y la promoción de la autonomía democrática. "Este rol estructural lleva implícito no sólo 'el principio de que el debate sobre temas públicos debe ser libre, intenso y abierto, sino además el presupuesto de que un debate público valioso —al igual que otras conductas cívicas— debe estar basado en la información"<sup>5</sup>. Al reafirmar el derecho constitucional de acceso a la información tan solo dos años después, la Corte hizo hincapié en que la Primera Enmienda protege el debate libre sobre temas de gobierno para garantizar que los ciudadanos puedan "participar y contribuir efectivamente" en la autonomía democrática<sup>6</sup>. Esta necesidad de que la ciudadanía esté informada sobre los actos de su gobierno es la fuente del derecho constitucional de acceso a la información reconocido en Estados Unidos.

A fin de determinar qué procedimientos y documentos gubernamentales están sujetos al derecho constitucional de acceder a esta información, la Corte Suprema ha desarrollado un doble *test*, que evalúa tanto las prácticas históricas como

<sup>\*</sup> Levine Sullivan Koch & Schulz, L.L.P. es un estudio de abogados especializado en litigio sobre medios de comunicación, Primera Enmienda y propiedad intelectual. Schulz representa habitualmente agencias de noticias en la defensa del derecho de acceso público a los procedimientos del gobierno y a la información en poder de éste. Actualmente representa al New York Times, a Associated Press y a otras agencias de noticias que promueven el derecho de consultar las presentaciones judiciales formuladas por los detenidos en Guantánamo y los expedientes judiciales que contienen denuncias de tortura.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Craig v. Harney, 331 U.S. 367, 374 (1947).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Si bien la Ley de Libertad de Información Federal exceptúa al Poder Judicial, algunas leyes estatales sobre libertad de información autorizan el acceso a documentos de los tribunales de los estados. Las leyes varían según el Estado. Ver, p. ej., Fla. Stat. § 119.0714, que amplía el alcance de la ley de libertad de información de Florida a los expedientes judiciales. Existen algunas leyes federales que regulan el acceso a determinados documentos judiciales, como la Ley sobre Reclamaciones Fraudulentas (False Claims Act), 31 U.S.C. §§ 3729 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La Primera Enmienda dispone en su parte relevante que: "El Congreso no aprobará ninguna ley […] que coarte la libertad de expresión o de imprenta, o el derecho del pueblo de reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de agravios".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Richmond Newspapers, Inc. v. Virginia, 448 U.S. 555, 583 (1980) (voto concurrente de Stevens, J.).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Íd. en 587 (se omitieron las citas) (voto concurrente de Brennan, J.).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Globe Newspapers Co. v. Superior Court, 457 U.S. 596, 604 (1982).

los objetivos políticos. El derecho de acceso a la información consagrado en la Primera Enmienda existe para aquellos procedimientos e información del gobierno que han estado tradicionalmente a disposición del público, y en los que el acceso del público cumple un "rol [positivo] significativo" para el funcionamiento del gobierno<sup>7</sup>.

Según este análisis "histórico" y "lógico", el derecho de acceso a la información gubernamental "reviste una fuerza especial" cuando "ha estado avalado por la experiencia", pero lo que resulta "crucial" en la determinación de la existencia de tal derecho es "si el acceso a un proceso gubernamental en particular es importante para ese mismo proceso"8.

En Richmond Newspapers, por ejemplo, la Corte determinó la existencia de un derecho constitucional de acceso a los juicios penales mediante un análisis histórico de los juicios públicos desde la época de la conquista normanda de Inglaterra y concluyó que esta antigua tradición de acceso a la información judicial "no es una simple vuelta del destino" sino un "atributo indispensable de cualquier juicio en el sistema angloamericano".

La Corte describió a continuación la importante finalidad pública del acceso a los procesos penales y determinó que: el acceso público a éstos (1) mejora "el desempeño de todos los involucrados", (2) protege a los jueces y fiscales de cualquier acusación de falta de ética, (3) desalienta la posibilidad de perjurio, (4) educa al público, y (5) se brinda "un medio para las inquietudes de la comunidad, así como su hostilidad y emociones"<sup>10</sup>. Los juicios públicos no sólo incrementan la posibilidad de justicia, sino que además "dan la apariencia de justicia"<sup>11</sup>. "Las sociedades abiertas no exigen que sus instituciones sean infalibles", remarcó la Corte "pero les resulta difícil acatar aquello que se les prohíbe observar"<sup>12</sup>.

Como se explica más adelante, mediante la aplicación de este análisis "histórico y lógico", el derecho constitucional de acceso

a la información se ha implementado prácticamente en todos los procedimientos judiciales, tanto civiles como penales<sup>13</sup>, en el proceso de selección de jurados<sup>14</sup>, en las audiencias preparatorias y en los recursos posteriores al juicio. El derecho constitucional de acceso a la información también se extiende a numerosos registros judiciales, como a las pruebas y a los documentos utilizados durante el transcurso de un procedimiento público, a los escritos relacionados con las peticiones, a las declaraciones juradas y a los documentos probatorios en los que se basa el tribunal en reemplazo de una audiencia pública, y a otras categorías de actuaciones a las que, según el análisis "histórico y lógico", debería aplicarse este derecho constitucional<sup>15</sup>.

## 2. Restricciones al derecho constitucional de acceso a la información

El derecho constitucional de acceso a la información no es un derecho absoluto, y por tanto, puede ser restringido. Es posible limitar este derecho, y en consecuencia, limitar o negar el acceso público a información del gobierno en aquellos casos en que la parte que pretende dicha restricción demuestre cuatro condiciones:

a. Una probabilidad elevada de que se lesione un interés igualmente valioso si no se limita el acceso público a la información<sup>16</sup>. La Corte Suprema ha subrayado que la negación del derecho constitucional de acceso a la información en poder del Estado solo es permisible cuando resulta "esencial para preservar valores superiores", como por ejemplo, para proteger el derecho a un juicio justo de los demandados, o la identidad de un agente de policía encubierto<sup>17</sup>. Se requiere que exista un interés superior debido a que "[c]ualquier medida que sustraiga un elemento del proceso judicial del escrutinio público incrementa la percepción de arbitrariedad de la consiguiente decisión"<sup>18</sup>.

Press-Enterprise Co. v. Superior Court, 478 U.S. 1, 8-9 (1986) ("Press Enterprise II"); ver también, Globe Newspaper Co., 457 U.S. en 605-07.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Richmond Newspapers, 448 U.S. en 589 (voto concurrente de Brennan, J.).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Íd. en 569 (donde se cita a Matthew Hale, *The History of The Common Law of England*, pp. 343-45 (6.° ed. 1820) y 3 *William Blackstone Commentaries* pp. 372-73).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Íd. en 569-573 n. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Íd. en 571-72 (se omitieron las citas).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Íd. en 572.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver, p. ej., Rushford v. New Yorker Magazine, 846 F.2d 249, 253 (4th Cir. 1988); Westmoreland v. CBS, Inc., 752 F.2d 16, 22-23 (2d Cir. 1984); In re Cont'l Ill. Sec. Lit., 732 F.2d 1302, 1308 (7th Cir. 1984).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> ABC v. Stewart, 360 F.3d 90 (2d Cir. 2004); United States v. Antar, 38 F.3d 1348 (3d Cir. 1994).

<sup>15</sup> Ver, p. ej., In re New York Times Co. (Biaggi), 828 F.2d 110 (2d Cir. 1987) (derecho constitucional de acceso a los recursos previos al procedimiento penal); Publicker Industries v. Cohen, 733 F.2d 1059 (3d Cir. 1984) (derecho constitucional de acceso a los recursos presentados en el marco de un procedimiento civil); Hartford Courant v. Pellegrino, 380 F.3d 83 (2d Cir. 2004) (derecho constitucional de acceso al registro judicial de actuaciones).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver, p. ej., Richmond Newspapers, Inc., 448 U.S. en 581; Press-Enterprise v. Superior Court, 464 U.S. 501, 510 (1984) ("Press-Enterprise I"); Press-Enterprise II, 478 U.S. en 13-14; ABC v. Stewart, 360 F.3d en 100.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Press-Enterprise I, 464 U.S. en 510.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Union Oil Co. of Cal. v. Leavell, 220 F.3d 562, 568 (7th Cir. 2000).



#### DPLF participa en conferencia del Centro Carter en Lima

Del 28 al 30 de abril, más de 100 participantes, entre funcionarios públicos, representantes de la sociedad civil y periodistas de 20 países participaron en la Conferencia Regional sobre el Acceso a la Información en América, organizada por el Centro Carter, en Lima, Perú. El ex presidente de los Estados Unidos, Jimmy Carter, estuvo presente en parte de la reunión, en la que participaron también funcionarios de la OEA, el BID, el Banco Mundial y otras organizaciones multilaterales. Durante la reunión se examinó la situación actual del derecho de acceso a la información en la región así como los retos actuales.

#### DPLF presenta estudio sobre independencia judicial en Panamá

El 9 de julio pasado DPLF presentó su estudio Entre la alarma y la expectativa: el reto de fortalecer la independencia judicial en Panamá, en la Ciudad de Panamá, con el co-auspicio de la Alianza Ciudadana Pro Justicia, la Oficina Regional del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Asociación de Magistrados y Jueces de Panamá. La presentación contó con las exposiciones del Presidente de la Corte Suprema de Panamá, Magistrado Harley Mitchell, la Representante Regional del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Carmen Rosa Villa, la Presidenta de la Asociación de Magistrados y Jueces de Panamá, Magistrada Idalides Pinilla, y la Directora Ejecutiva de la Alianza Ciudadana Pro Justicia, Magaly Castillo. Katya Salazar, Directora Ejecutiva de DPLF, y Abraham Siles, profesor de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y consultor de DPLF a cargo de la elaboración del presente informe, compartieron las principales conclusiones y recomendaciones del estudio, que está disponible en la página Web de DPLF.

#### DPLF promueve transparencia en selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Panamá

Los días 24 y 25 de agosto DPLF realizó una Misión de Observación del proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Panamá, a petición de la Alianza Ciudadana Pro Justicia y de la Asociación de Jueces y Magistrados de Panamá. Katya Salazar, Directora Ejecutiva de DPLF, Alejandro Garro, profesor de derecho de Columbia University en Nueva York y miembro del Consejo Directivo de DPLF y Mirte Postema, Coordinadora del Programa de Rendición de Cuentas y Transparencia Judicial de DPLF, se reunieron con autoridades nacionales y representantes de la sociedad civil con quienes discutieron sobre la importancia de un proceso de escogencia transparente y que cuente con la participación de la sociedad civil. Con apoyo en el informe Entre la alarma y la expectativa: El reto de fortalecer la independencia judicial en Panamá, los miembros de la Misión compartieron lecciones aprendidas a partir de experiencias comparadas de selección de miembros de cortes supremas y plantearon recomendaciones concretas para el caso panameño. La Misión contó con una amplia cobertura de prensa.



De izquierda a derecha: Alejandro Garro, miembro del Consejo Directivo de DPLF, Mirte Postema y Katya Salazar, de DPLF, Magaly Castillo de la Alianza Ciudadana Pro Justicia, José Luis Varela, Presidente de la Asamblea Legislativa de Panamá, y Víctor Lewis, de la Alianza Ciudadana Pro Justicia.

b. La ausencia de alternativas que protejan adecuadamente el interés amenazado, a excepción de la limitación del acceso a la información. Antes de que pueda restringirse el derecho constitucional de acceso a la información, el "juez debe considerar las distintas alternativas y llegar a la conclusión fundada de que la reserva es la vía más conveniente para resguardar los intereses en cuestión"19. Por ejemplo, si se solicita la reserva para evitar la publicidad que podría atentar contra el derecho a un juicio justo del demandado, existen otras alternativas que prescinden de la restricción del derecho público de acceso a la información, como realizar un examen más minucioso de los jurados durante su selección, impartir instrucciones preventivas a los jurados durante el juicio, posponer el juicio o cambiar de sede judicial. El tribunal debe establecer que esas alternativas son inadecuadas antes de poder restringir el derecho constitucional de acceso a la información judicial.

c. La restricción propuesta del acceso a la información está definida de manera restrictiva a fin de limitar la confidencialidad en cuanto a tiempo y alcance. Las reservas impuestas no deben ser más amplias de lo necesario para proteger el interés amenazado. Si existe un medio más acotado para proteger el interés, como limitar la denegación del acceso exclusivamente a las secciones reservadas de una audiencia, este debe ser empleado a efectos de atenuar el impacto sobre los derechos del público de acceso a la información<sup>20</sup>.

d. La restricción del acceso a la información permitirá proteger efectivamente el interés amenazado. De acuerdo con el principio de "no-futilidad" un derecho constitucional, no puede ser cercenado en vano, por lo que cualquier limitación al derecho de acceso a la información debe permitir la protección efectiva del interés amenazado que motiva la restricción del derecho de acceso a la información<sup>21</sup>.

El derecho de acceso a la información, consagrado en la Primera Enmienda, es un derecho individual, positivo y exigible. Cualquier persona del público o de la prensa puede objetar el carácter confidencial de procedimientos o documentos<sup>22</sup>. A fin de restringir el derecho constitucional de acceso, el tribunal debe asegurarse de que se cumplan todos y cada uno de los cuatro requisitos previamente mencionados. El público y la prensa deben ser informados cuando se imponga la reserva de las actuaciones judiciales y deben tener la oportunidad de ser escuchados; los jueces, por su parte, deben llegar a conclusiones de hecho que justifiquen la restricción del acceso a la información y deben formularlas de manera suficientemente precisa como para que puedan ser objeto de apelación<sup>23</sup>.

## B. El derecho de acceso a la información emanado del common law

## 1. Fuentes y alcance del derecho de acceso a la información emanado del common law

Antes de que se articulara por primera vez el derecho constitucional de acceso a la información, los tribunales federales ya reconocían desde hacía tiempo un derecho de fuente jurisprudencial a "consultar y copiar los registros y documentos públicos, incluidos los expedientes y documentos judiciales"<sup>24</sup>.

En Nixon v. Warner Communications, Inc., en el que una compañía discográfica solicitó tomar copias de las grabaciones del presidente Nixon luego de que estas fueran utilizadas como prueba en un juicio penal, la Corte Suprema se remitió a las prácticas de los tribunales estadounidenses que, desde la fundación de la Nación, permitían un amplio acceso público a los documentos judiciales.

El common law reconoce al público el derecho de consultar las actuaciones judiciales sin ninguna condición previa o requisito de demostrar un "interés exclusivo" o una necesidad específicamente vinculada con el litigio<sup>25</sup>. El derecho histórico a consultar las actuaciones judiciales "permite a la ciudadanía monitorear el funcionamiento de nuestros tribunales, garantizando de este modo el respeto del sistema jurídico, así como su calidad y honestidad"<sup>26</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> In re Herald Co., 734 F.2d 93, 100 (2d Cir. 1984); ver también, p. ej., Press-Enterprise II, 478 U.S. en 13-14; United States v. Brooklier, 685 F.2d 1162, 1167 (9th Cir. 1982).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ver, p. ej., Press-Enterprise I, 464 U.S. en 510; Press-Enterprise II, 478 U.S. en 13-14; Johnson v. Greater SE Cmty. Hosp. Corp, 951 F.2d 1268, 1277-78 (D.C. Cir. 1991); In re New York Times Co., 585 F. Supp. 2d 83, 91-92 (D.D.C. 2008).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ver Press-Enterprise II, 478 U.S. en 14 (la parte que exige que se garantice la confidencialidad debe demostrar que "la reserva permitirá impedir" aquellos perjuicios que se pretenden evitar); In re Herald Co., 734 F.2d en 101 (la orden de reserva no puede prosperar si "la información cuya confidencialidad se intenta preservar ya ha sido objeto de suficiente exposición pública"); Associated Press v. U.S. Dist. Court, 705 F.2d 1143, 1146 (9th Cir. 1983) ("[D]ebe existir una 'probabilidad significativa de que la reserva resultará efectiva para evitar el daño previsto") (se omitieron las citas).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ver, p. ej., Globe Newspapers, 457 U.S. en 609 n.25 (el público tiene derecho a ser informado y ser tenido en cuenta antes de que se dicte la reserva de un procedimiento judicial); United States v. Antar, 38 F.3d en 1362 (ídem); In re Herald Co., 734 F.2d en 102 (ídem).

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Ver, p. ej., Press-Enterprise I, 464 U.S. en 510-511; Biaggi, 828 F.2d en 116.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ver Nixon v. Warner Commc'ns, Inc., 435 U.S. 589, 597 (1978).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> *Íd.* en 597.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> In re Cont'l Ill. Sec. Litig, 732 F.2d en 1308.

Al igual que el derecho constitucional, el derecho de acceso a las actuaciones judiciales de fuente jurisprudencial garantiza que los tribunales "tengan un parámetro de rendición de cuentas" y promueve la "confianza en la administración de justicia"<sup>27</sup>.

Este derecho jurisprudencial existe independientemente del derecho constitucional de acceso. Sin embargo, no existe consenso sobre el alcance del derecho derivado del *common law*. Muchos tribunales sostienen que el derecho de acceso a la información emanado del *common law* se aplica prácticamente a todos los documentos presentados ante el tribunal por las partes de un litigio<sup>28</sup>. Algunos jueces, sin embargo, adoptan una postura más restrictiva y consideran que este derecho jurisprudencial se aplica únicamente a los documentos en los que se basa el tribunal para el ejercicio de las facultades judiciales. Esta postura más restrictiva fue explicada por un tribunal:

Creemos que la mera presentación de un escrito o documento ante el tribunal no basta para que adquiera el carácter de documento judicial sujeto al derecho de acceso público. Consideramos que, a efectos de ser calificado como documento judicial, el documento presentado debe ser relevante para el cumplimiento de la función judicial y de utilidad en el proceso<sup>29</sup>.

Los tribunales tampoco coinciden acerca del momento en que puede ejercerse el derecho reconocido por el *common law*. Si bien el derecho constitucional de acceso a la información puede ejercerse desde el momento en que el documento se presenta ante el tribunal, un grupo minoritario de jueces considera que el derecho jurisprudencial de consultar las actuaciones judiciales no puede hacerse efectivo antes de la conclusión del procedimiento<sup>30</sup>.

## 2. Restricciones al derecho de acceso a la información emanado del common law

Al igual que el derecho constitucional, el derecho de acceso a la información de raigambre jurisprudencial también puede ser limitado en varios casos. Los tribunales suelen señalar que el common law genera una fuerte "presunción" a favor del acceso a la información que solo puede ser ignorada cuando existen razones "superiores"<sup>31</sup>. La Corte, en el caso Nixon, reconoció que el common law admitía un cierto grado de discrecionalidad para negar el acceso a las actuaciones judiciales cuando estas estén siendo usadas "con fines inapropiados", pero no ofreció pautas relevantes sobre los límites al ejercicio de tal discrecionalidad<sup>32</sup>. Un tribunal de apelación ha articulado seis factores que deben considerarse al evaluar una petición que exija limitar el derecho de acceso de origen jurisprudencial:

- (1) la necesidad de acceso público a los documentos en cuestión;
- (2) el grado en que el público tuvo acceso a los documentos antes de que se decretara la reserva;
- (3) el hecho de que una parte haya objetado la divulgación, y la identidad de esa parte;
- (4) la importancia de los intereses patrimoniales y de privacidad afectados;
- (5) la posibilidad de perjudicar a quienes se oponen a la divulgación; y
- (6) la finalidad que tuvo la presentación de los documentos<sup>33</sup>.

Otros tribunales han desarrollado un análisis de dos instancias que aborda estas mismas cuestiones, pero plantean la prueba como un "equilibrio" entre (1) el peso asignado a la "presunción de acceso a la información" y (2) las "distintas consideraciones" que se oponen a dicho acceso<sup>34</sup>. Según este enfoque, el "peso" asignado a la presunción de acceso a la información "depende del rol de los documentos en cuestión en lo que respecta al ejercicio de [...] las facultades judiciales y el consiguiente valor de esta información para quienes controlan los tribunales federales" Los intereses contrapuestos que deben ser equilibrados frente a la presunción de acceso a la información

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> United States v. Amodeo, 71 F.3d 1044, 1048 (2d Cir. 1995).

<sup>28</sup> P. ej., F.T.C. v. Standard Fin. Mgmt. Corp., 830 F.2d 404, 409 (1st Cir. 1987) (los documentos aceptados por un tribunal durante el curso de un procedimiento judicial están sujetos a la presunción de acceso a la información del common law); Pansy v. Borough of Stroudsburg, 23 F.3d 772, 782 (3d Cir. 1994) (donde se establece que un acuerdo conciliatorio que no se presenta ante el tribunal no constituye un documento judicial sujeto al derecho de acceso consagrado por el common law).

<sup>29</sup> United States v. Amodeo, 44 F.3d 141, 145 (2d Cir. 1995); ver también Anderson v. Cryovac, Inc., 805 F.2d 1, 12-13 (1st Cir. 1986) (que aplica el derecho derivado del common law a aquellos "materiales en los cuales se basa el tribunal para determinar los derechos sustantivos de las partes del litigio"); United States v. El-Sayegh, 131 F.3d 158 (D.C. Cir. 1997) (donde se concluye que un pacto sobre reducción de pena que se retira del expediente por no haberse concretado no está sujeto al derecho de acceso reconocido por el common law).

<sup>30</sup> P. ej., Amodeo, 44 F.3d en 14; In re Reporters Comm. For Freedom of Press, 773 F.2d 1325 (D.C. Cir. 1985).

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Ver, p. ej., In re New York Times Co., 585 F. Supp. 2d en 92.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> *Nixon*, 435 U.S. en 598.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Johnson v. Greater S.E. Cmty. Hosp. Corp., 951 F.2d 1268, 1277 n.14 (D.C. Cir. 1991) (donde se cita United States v. Hubbard, 650 F.2d 293, 317-22 (D.C. Cir. 1980)). Ver también Lugosch v. Pyramid Co., 435 F.3d 110, 120 (2d Cir. 2006) (donde se analiza la relación entre derechos de acceso constitucionales y de fuente jurisprudencial).

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Lugosch, 435 F.3d en 119-20 (se omitieron las citas).

incluyen factores como el riesgo de menoscabar la aplicación de la ley, la eficiencia judicial y la privacidad individual<sup>36</sup>.

## II. APLICACIONES CONCRETAS DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### C. Procedimientos judiciales

Se ha determinado que el derecho constitucional de acceso a la información se aplica prácticamente a todos los procedimientos que tramitan los tribunales. En los procedimientos penales, el derecho *no* se extiende a los procedimientos del jurado de acusación (*grand jury*) que han tenido históricamente carácter reservado por diversas exigencias de interés público, como la protección de la privacidad de personas inocentes que pueden ser investigadas sin que finalmente se les impute ningún delito<sup>37</sup>. Sin embargo, una vez formulada la acusación, casi todos los aspectos del proceso penal están sujetos al derecho constitucional de acceso a la información, desde las audiencias preparatorias<sup>38</sup> hasta la selección del jurado<sup>39</sup>, el juicio<sup>40</sup>, la imposición de la pena<sup>41</sup> y las apelaciones<sup>42</sup>.

Los juicios civiles<sup>43</sup> y casi todos los procedimientos vinculados<sup>44</sup> con ellos también están sujetos al derecho de acceso a la información. En los procedimientos especializados, como los de divorcio, custodia de menores o delincuencia juvenil, se aplican en general los mismos derechos de acceso a la información, pero los tribunales pueden determinar que en algunas situaciones la protección de la privacidad prevalece sobre el derecho de acceso a la información<sup>45</sup>.

#### D. Documentos judiciales

#### 1. Registros de actuaciones

El derecho de acceso del público a los registros de actuaciones está protegido de manera inequívoca tanto por el derecho de acceso a la información consagrado en la Primera Enmienda<sup>46</sup> como por el *common law*<sup>47</sup>. Los registros judiciales contienen listados cronológicos de todas las actuaciones presentadas en un caso en particular, así como todas las medidas dictadas por el tribunal. El derecho de acceso a los registros se encuentra protegido en razón de que la consulta de estos es el único medio efectivo para monitorear el curso de un procedimiento penal o civil, de modo que "la posibilidad del público y la prensa de presenciar los juicios civiles y penales sería meramente hipotética si la información que consta en los registros de actuaciones fuera inaccesible"<sup>48</sup>.

#### 2. Providencias y opiniones judiciales

Las providencias y opiniones emitidas por un tribunal están sujetas tanto a los derechos de acceso a la información otorgados por la Primera Enmienda como a los emanados del *common law*<sup>49</sup>. El acceso a las providencias y opiniones es crucial para que el público pueda monitorear el desempeño del Poder Judicial, y resulta esencial para el desarrollo del *common law*<sup>50</sup>. Como ha explicado un tribunal: "no hace falta aclarar que las providencias y opiniones de los jueces corresponden al dominio público. Tanto las partes del litigio como los jueces pueden resguardar adecuadamente los asuntos confidenciales incorporando apéndices reservados a los escritos y las opiniones"<sup>51</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Íd. en 119 (se omitieron las citas).

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Íd. en 120.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> P. ej., United States v. Sierra, 784 F.2d 1518 (11th Cir. 1986); In re Antitrust Grand Jury Investigation, 508 F. Supp. 397 (E.D. Va. 1980).

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Press-Enterprise II; In re N.Y. Times (Biaggi), 828 F.2d 110 (2d Cir. 1987).

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Press-Enterprise I; United States v. Antar, 38 F.3d en 1362, ABC. v. Stewart, 360 F.3d en 92-93.

<sup>40</sup> P. ej., Richmond Newspapers, supra; Globe Newspapers, supra;

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> P. ej., United States v. Alcantara, 396 F.3d 189 (2d Cir. 2005).

<sup>42</sup> P. ej., In re Sealed Case, 26 Med. L. Rptr. [BNA] 1319 (D.C. Cir. 1997).

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> P. ej., Rushford, 846 F.2d en 253; Westmoreland v. CBS, Inc., 752 F.2d 16, 22-23 (2d Cir. 1984).

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> P. ej., Newman v. Graddick, 696 F.2d 796 (11th Cir. 1983) (acceso a la audiencia preparatoria y la audiencia celebrada con posterioridad al juicio); Publicker Indus. v. Cohen, 733 F.2d 1059 (3d Cir. 1984) (audiencia de requerimiento preliminar).

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Ver, p. ej., State ex. rel. Gore Newspapers Co. v. Tyson, 313 So.2d 777 (Fla. App. 1975) (que suspende la reserva de un procedimiento de divorcio); Palm Beach Newspapers, Inc. v. Harper, 417 So.2d 1100 (Fla. App. 1982) (que deniega el acceso a una audiencia sobre pensión alimenticia); In re Adoption of H.Y.T., 458 So.2d 1127 (Fla. 1984) (que confirma el requisito legal de reserva obligatoria de todos los procedimientos de adopción); Herald Co. v. Tormey, 537 N.Y.S.2d 978 (N.Y. Sup.) (error al dictar la reserva en un procedimiento sobre un delincuente juvenil), aff'id, 544 N.Y.S.2d 750 (N.Y. App. 1989); Florida Publ'g Co. v. Morgan, 322 S.E.2d 233 (Ga. 1984) (se puede establecer a priori la reserva de los procedimientos relativos a menores).

<sup>46</sup> Hartford Courrant Co. v. Pellegrino, 380 F.3d 83 (2d Cir. 2004); United States v. Valenti, 987 F.2d, 708 (11th Cir. 1993).

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> P. ej., United States v. Criden, 675 F.2d 550, 559 (3d Cir. 1982); In re State-Record Co., Inc., 917 F.2d 124, 129 (4th Cir. 1990). Varios estados cuentan con leyes específicas que exigen el acceso público a los registros de actuaciones en los tribunales estatales. Ver, p. ej., Ind. Code Ann. § 33-32-3-3; Nev. Rev. Stat. § 17.170; N.J. Stat. Ann. § 2A:18-37; N.Y. Jud. Law § 255-b.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Hartford Courant, 380 F.3d en 93.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> PepsiCo Inc. v. Redmond, 46 F.3d 29, 31 (7th Cir. 1995) (las opiniones judiciales son públicas).

<sup>50</sup> Ver Republic of the Philippines v. Westinghouse Elec. Corp., 949 F.2d 653 (3d Cir. 1991); In re Cont'l Ill. Sec. Litig., 732 F.2d 1302 (7th Cir. 1984).

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Union Oil Co., 220 F.3d en 568.

#### 3. Escritos presentados

El derecho condicionado de acceso del público se extiende a los escritos iniciales, las peticiones y otros documentos sustantivos presentados ante el tribunal que afectan el fondo de una controversia<sup>52</sup>. Algunas leyes y tribunales reconocen unos pocos supuestos en los que debe asegurarse la confidencialidad de los escritos iniciales por un período limitado<sup>53</sup>. En ocasiones se dicta la reserva de expedientes correspondientes a ciertas categorías de casos, como adopción, tutela o delincuencia juvenil, o se suprimen ciertos datos, con el fin de proteger la privacidad<sup>54</sup>.

#### 4. Documentos sobre la administración del juzgado

Los registros sobre aspectos rutinarios de administración de los juzgados, a diferencia de aquellos que tienen que ver con la resolución de un caso en particular, no están normalmente sujetos al derecho de acceso a la información de fuente constitucional ni jurisprudencial. Por ejemplo, se ha determinado que los programas elaborados por los funcionarios del juzgado para identificar y contactar a posibles jurados, los registros relacionados con pagos efectuados a abogados designados por el juzgado y otros aspectos puramente administrativos están fuera del alcance de los derechos de acceso a la información<sup>55</sup>.

#### **Eventos**

#### DPLF e IDL ante el Comité Jurídico Interamericano de la OEA

El 6 de agosto, Katya Salazar, Directora Ejecutiva de DPLF, y Javier La Rosa, coordinador del programa Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal (Perú), realizaron una presentación conjunta ante el Comité Jurídico Interamericano de la OEA, durante su periodo anual de sesiones llevado a cabo en Río de Janeiro. Aunque la presentación fue sobre los principales obstáculos para el acceso a la justicia en la región, no sólo se abordaron aquellos obstáculos tradicionales relacionados con factores económicos, de género y lingüísticos, sino que se tocaron de manera especial algunos nuevos desafíos relacionados principalmente con dos



De izquierda a derecha: Javier La Rosa, IDL, Embajador Jaime Aparicio, Presidente del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, Katya Salazar, DPLF, Fabián Novak, miembro del Comité Jurídico Interamericano y el Embajador Hugo de Zela, Embajador de Perú en Brasil.

temas: 1) la tensión existente entre los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, el territorio y los recursos naturales y el derecho de los Estados al uso y explotación de los recursos naturales, y 2) el respeto hacia las instituciones jurídicas propias de los pueblos y comunidades indígenas, tal como lo señalan diversos tratados internacionales y las constituciones de varios países de la región. El informe presentado incluye una propuesta de principios sobre el acceso a la justicia que el CJI tiene bajo estudio.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> P. ej., Lugosch v. Pyramid Co., 435 F.3d 110 (2d Cir. 2006) (sobre el derecho constitucional y jurisprudencial de consultar las peticiones para que se dicte sentencia sumaria); In re Cendant Corp., 260 F.3d 183 (3d Cir. 2001) (el derecho de acceso se extiende a todos los documentos presentados en un juicio civil); In re New York Times (Biaggi), 828 F.2d 110 (2d Cir. 1987) (derecho de acceso a recursos previos en un juicio penal).

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> *P. ej.*, False Claims Act, 31 U.S.C. § 3729 y ss. exige que algunas denuncias tengan carácter confidencial durante 60 días, mientras el gobierno investiga las acusaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Ver, p. ej., Palm Beach Newspapers, Inc. v. Limbaugh, 967 So.2d 219 (Fla. App. 2007) (que permitió mantener la confidencialidad de un acuerdo de divorcio); Copeland v. Copeland, 930 So.2d 940 (La. 2006) (determinó que una orden judicial que ordenaba la reserva sobre la totalidad del expediente en un caso de divorcio y custodia de menores era excesivamente amplia). Algunas leyes estatales exigen la confidencialidad de determinadas actuaciones. Ver, p. ej., Ind. Code Ann. § 31-39-1-2 (que ordena la reserva de los expedientes en procedimientos relativos a menores); Md. Code, State Gov't § 10-616(b) (que establece la reserva de los expedientes sobre adopción y tutela).

Es así que muchos estados cuentan con leyes que restringen la divulgación de información proporcionada a los secretarios judiciales para el examen de los posibles jurados, p. ej., N.Y. Jud. Law § 509; Pa. R. Crim. P. 632(B). Estos registros administrativos no deben confundirse con el nombre y domicilio de las personas seleccionadas para integrar un determinado jurado, que sí están sujetos al derecho constitucional de acceso. P. ej., United States v. Wecht, 537 F.3d 222 (3d Cir. 2008); ABC. v. Stewart, 360 F.3d en 93.



## El verdadero costo de la prisión preventiva en América Latina

#### **Denise Tomasini-Joshi**

Oficial Legal Asociada, Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta (Open Society Justice Initiative)



1 menos 9.3 millones de personas cumplieron prisión preventiva durante 2006 en América Latina y es posible que este año el número sea mayor. Muchos de los detenidos están acusados de delitos menores, no violentos, y un porcentaje significativo de ellos será absuelto. Todos, sin embargo, y como resultado de su detención, se exponen al riesgo de perder sus empleos, enfermarse, sufrir agresiones, adquirir el hábito de consumir drogas, convertirse en miembros de pandillas y distanciarse de sus familias. En muchos lugares, los regímenes de prisión preventiva permiten el uso de torturas, las prácticas de soborno y otras formas de corrupción.

Existen mecanismos efectivos de libertad provisional —como la supervisión periódica y el monitoreo electrónico— que están siendo aplicados en algunas jurisdicciones, aunque moderadamente. Estos mecanismos alternativos a la detención, cuando son utilizados adecuadamente, evitan las consecuencias sociales negativas de la prisión preventiva sin menoscabar la seguridad pública. Desde 2005, la Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta (Open Society Justice Initiative) ha buscado impulsar debates sobre políticas que propicien un uso de la prisión preventiva más racional y moderado en América Latina. Para ello, la Iniciativa encargó estudios de país —en Argentina, Chile y México— que calculan los verdaderos costos económicos y las consecuencias de los regímenes de prisión preventiva existentes. Asimismo, los estudios cuantifican los costos sociales de las prácticas de prisión preventiva —que generalmente son soportadas por individuos, hogares y comunidades— como la pérdida del empleo de los detenidos. A continuación se incluye un resumen de los estudios sobre Argentina y Chile (al momento de la redacción, el estudio sobre México<sup>1</sup> no había sido terminado).

#### Argentina<sup>2</sup>

El estudio sobre costos de la prisión preventiva en Argentina fue realizado por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC). El estudio, organizado en torno al servicio penitenciario federal, tomó la provincia de Buenos Aires como base del análisis de casos³ y recurrió a fuentes secundarias para establecer estadísticas básicas como número de detenidos procesados, cantidad de visitas por mes y duración de los procedimientos. Estos datos luego fueron corroborados por medio de trabajos de campo en cuatro instituciones penitenciarias que incluyeron encuestas a reclusos y revisión de los expedientes de algunos de ellos, en ambos casos elegidos según criterios aleatorios. Por último, se celebraron entrevistas individuales con distintos operadores del sistema de justicia, como jueces y funcionarios penitenciarios.

El estudio sobre Argentina comprobó que en 2008 el 57% de todas las personas que se encontraban en las cárceles de dicho país cumplían prisión preventiva. A su vez, el 50% de estas personas habían sido acusadas por delitos contra la propiedad y no por delitos violentos, que son los que se asocian normalmente con la inseguridad pública. Sin embargo, en Buenos Aires, la proporción de detenidos en prisión preventiva respecto de aquellos reclusos que habían recibido condena fue del 72% en 2006, el último año sobre el que existen cifras.

Luego de un análisis minucioso de los datos, los investigadores estimaron que el costo anual de la prisión preventiva durante 2007 fue de 115.2 millones de dólares para todo el país<sup>4</sup>. El estudio comprobó que ese costo era sufragado en un 68% por el Estado, mientras que los detenidos soportaban el 12% y sus

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El estudio sobre México fue desarrollado por el Dr. Guillermo Zepeda Lecuona del *Centro de Investigación para el Desarrollo* (CIDAC), en Guadalajara, Jalisco.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El estudio completo sobre la Argentina se denomina: "El costo social y económico de la prisión preventiva en la Argentina" y será publicado en inglés y español en el sitio Web de CIPPEC: www.cippec.org. La versión en español está disponible en http://www.cippec.org/Main.php?do=d ocumentsDoDownload&id=359.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Argentina cuenta con un sistema de justicia penal híbrido, que comparte características tanto del modelo inquisitivo como del acusatorio. Asimismo, se trata de un sistema federal integrado por 23 provincias.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Se estimó que los costos ascendían a sumas entre 313.4 millones y casi 1.000 millones de pesos argentinos. A partir de un cálculo conservador basado en este rango de costos, se determinó que el costo era cercano a los 435.29 millones de pesos argentinos, o aproximadamente 115.2 millones de dólares estadounidenses.

familiares el 20%. Los costos a cargo del Estado se relacionaban con el proceso penal (investigación y defensa pública), los gastos anuales asignados a atención por VIH luego de la detención y la pérdida de los aportes de seguridad social de aquellos detenidos que tenían anteriormente un empleo. Dado que el estudio no incluyó el costo proporcional de construcción y mantenimiento de instalaciones con fines de prisión preventiva, podemos asumir que tanto la cantidad como la proporción del costo asignado al Estado serían superiores. Los costos a cargo de los detenidos incluyen costos laborales, riesgo de muerte y enfermedad, pérdida de los aportes patronales a la seguridad social y pagos ilícitos (p. ej., sobornos). Los costos a cargo de los familiares de los detenidos son aquellos relacionados con la manutención del detenido (alimentos, sábanas, medicamentos, cigarrillos, etc.), tiempo de visita, pagos a abogados particulares y pagos ilícitos.

Los autores se enfrentaron a numerosas dificultades durante el desarrollo del estudio:

1) ausencia de otros estudios que intentaran medir los costos económicos y sociales de la prisión preventiva, 2) dificultad de acceso a información precisa y útil, 3) imposibilidad de diferenciar los costos a cargo de los detenidos según su sexo, 4) imposibilidad de cuantificar algunos de los costos sociales de la prisión preventiva<sup>5</sup>, 5) imposibilidad de calcular los costos marginales, 6) dificultades en la justificación de la transferencia de valor<sup>6</sup>. Como se observa a continuación, los autores chilenos también se enfrentaron a problemas muy similares.

El estudio sobre Argentina concluye que el Estado debería adoptar una política en la que el gasto se relacione directamente con el cumplimiento de las normas de derechos humanos aplicables a los detenidos, sus familiares, las víctimas de delitos y la sociedad en general, así como una estrategia disciplinaria más eficiente que permita ser evaluada en función de criterios objetivos. Los autores advierten que si bien esta estrategia no sería necesariamente más económica, incrementaría los beneficios de los fondos que ya han sido erogados (en términos de seguridad y respeto del Estado de Derecho). En otras palabras, tanto el Estado como la sociedad en general harán un uso más eficiente de su dinero.

#### Chile<sup>7</sup>

En Buenos Aires,

la proporción de detenidos

en prisión preventiva

respecto de aquellos reclusos

que habían recibido condena

fue del 72% en 2006,

el último año sobre

el que existen cifras.

El estudio sobre costos de Chile fue desarrollado por la Fundación Paz Ciudadana en Santiago. Chile tiene un sistema de justicia penal oral y acusatorio de carácter centralizado. Por consiguiente, las estadísticas sobre el sistema judicial se conservan de manera centralizada y no es necesario relevar las regiones individuales. Los autores del estudio se basaron principalmente en las cifras de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda de Chile. La reforma del sistema de justicia penal chileno se centró en gran medida en el derecho al debido proceso. Según el estudio, Chile presenta uno de los porcentajes más bajos de personas en situación de prisión preventiva de la región: el 22% del total de la población carcelaria. No obstante, dados los altos índices de reclusión en Chile<sup>8</sup>, la cantidad total de personas en prisión preventiva continúa siendo alta. Por otra parte, el

índice de reclusión de Chile parece estar incrementándose.

El estudio sobre Chile evita caracterizar los costos según los grupos específicos que los afrontan y, en lugar de esto, divide los costos en directos (los contemplados en los presupuestos de las distintas instituciones de justicia penal) e indirectos (los costos sociales asociados con la pérdida del empleo, el tiempo asignado a las visitas carcelarias, el riesgo de muerte, enfermedad o lesiones, etc.) El estudio comprobó que en 2007 el costo anual directo de la prisión preventiva en Chile fue de 63.9 millones de dólares.

A fin de medir los costos indirectos o sociales de la prisión preventiva en 2007, los autores

observaron las siguientes variables: pérdida de los ingresos del detenido, costo de las visitas familiares (clasificados según el gasto correspondiente a traslados y bienes adquiridos para los detenidos, así como el costo de oportunidad asociado al tiempo que dura la visita), costo de abogados particulares y costo de muerte durante la reclusión. Estos costos indirectos ascendieron a 28.5 millones de dólares. Los costos totales alcanzaron los 92.4 millones de dólares.

Estos problemas incluyen, entre otros, el sufrimiento experimentado por el individuo y sus familiares, la pérdida de la calidad de vida, el impacto del estigma social y la interrupción de los proyectos de vida.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Por ejemplo, cuando los familiares pagan sobornos, esto representa un costo para las familias pero un beneficio para los guardias penitenciarios.

El estudio completo sobre Chile, denominado "Los Costos de la Prisión Preventiva en Chile", será publicado en el sitio Web de la Fundación Paz Ciudadana: http://www.pazciudadana.cl/.

Actualmente existen en Chile 316 reclusos por cada 100.000 habitantes, lo que ubica al país en el puesto número 33 a nivel mundial. Ver, World Prison Brief, International Center for Prison Studies en: http://www.kcl.ac.uk/depsta/law/research/icps/worldbrief/.

#### **Conclusiones**

Dada su particular situación, reconocida en los instrumentos jurídicos tanto locales como internacionales, la ley debe conceder a las personas acusadas ciertos beneficios, como la presunción de inocencia y la posibilidad de conservar su libertad durante los procedimientos penales, siempre que esto no suponga determinados riesgos establecidos legalmente. Los estudios sobre costos anteriores ofrecen un punto de partida para determinar la compensación que recibirán las personas que han sido detenidas injustamente, en aquellos países en donde la ley contempla este tipo de pagos.

Sin embargo, la conclusión más importante de estos estudios es que el costo real (tanto directo como indirecto) de la prisión preventiva es significativamente superior al señalado en los presupuestos públicos. Estos estudios muestran que el costo real que genera el abuso de la prisión preventiva supone altos costos en términos de oportunidades y de derechos humanos, no solo para el Estado, sino también para las personas detenidas, para sus familiares y para la comunidad.

Otra importante conclusión es la necesidad de recabar información más precisa sobre quienes cumplen prisión preventiva. La falta de datos sobre esta clase de reclusos puede propiciar la corrupción y la tortura, y contribuye a la ineficiencia del sistema. La imposibilidad de los autores de los estudios sobre Argentina y Chile de obtener datos completos y confiables sobre algunos factores en países que se consideran desarrollados y con sistemas de justicia consolidados es un ejemplo de cómo este sector de la población carcelaria puede ser ignorado.

Los estudios sobre Argentina y Chile comprobaron que muchas de las personas acusadas en sus respectivos países habían cometido delitos no violentos contra la propiedad. Es fundamental contar con información detallada que permita a los operadores del sistema de justicia tomar decisiones más efectivas que dispongan la libertad provisional de quienes podrían ser supervisados de manera segura en la comunidad. Hasta que esto suceda, la prisión preventiva continuará siendo aplicada como anticipación de la pena, en violación de las normas de derechos humanos.

#### **Eventos**

#### DPLF imparte taller en el curso "Migración, seguridad y derechos humanos: retos para la investigación, las políticas y las organizaciones sociales"

Como parte de sus actividades de capacitación, DPLF participó en el curso de formación y análisis titulado "Migración, seguridad y derechos humanos: retos para la investigación, las políticas y las organizaciones sociales". El curso tuvo lugar en el Centro Regional de Educación Normal Bacalar, Estado de Quintana Roo, México, del 13 al 17 de septiembre de 2009.

El curso fue una iniciativa del Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia (CASEDE), de la Universidad de Quintana Roo (UQROO) y del Instituto de Administración Pública de Quintana Roo (IAPQROO), quienes convocaron a este primer curso regional en el marco de su proyecto "Migración y Seguridad: Nuevo desafío en México", apoyado por la Fundación Ford. Este proyecto tiene

como propósito identificar y analizar los procesos que han llevado a una vinculación entre migración y seguridad en México, y los impactos que esta vinculación ha tenido en la elaboración de políticas públicas y en los derechos humanos de las personas migrantes.

Emilie E. Joly, Coordinadora del Programa de Acceso Igualitario a la Justicia de DPLF, impartió un taller sobre el marco normativo internacional y su aplicación a las violaciones de los derechos humanos de los migrantes. Emilie tuvo también la oportunidad de intercambiar con varios de los estudiantes asistentes provenientes de los Estados de Quintana Roo, Campeche, Chiapas, Guerrero, Tlaxcala, Veracruz, Puebla y Baja California Norte, de la ciudad de México, de Guatemala y de Venezuela; y con los otros docentes, entre otros Cecilia Imaz, catedrática de la UNAM y Miembro del Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Migración, Sergio Aguayo Quezada, Profesor-investigador del Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México y Raúl Benítez Manaut, profesor-investigador del Centro de Investigaciones sobre América del Norte, UNAM.

#### Reunión sobre indicadores de transparencia e independencia judicial

El día 27 de agosto DPLF organizó una reunión para discutir un nuevo proyecto sobre indicadores de transparencia e independencia judicial. Durante la reunión, los consultores discutieron los objetivos y la metodología del proyecto, cuya primera etapa será ejecutada en

América Central. Los indicadores fueron elaborados por DPLF y Karina Ansolabehere, investigadora de FLACSO-México, lugar donde se llevó a cabo la reunión. Los consultores presentes fueron José Marinero, abogado salavdoreño, Laura Rivera, de FUSADES, de El Salvador, Dayra Valle, del Instituto para Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, de Nicaragua y Magaly Castillo, de la Alianza Ciudadana Pro Justicia. de Panamá. Los resultados de este proyecto serán publicados a mediados de 2010.



De izquierda a derecha: Karina Ansolabehere, FLACSO México; Magaly Castillo, Alianza Ciudadana Pro Justicia; Mirte Postema, DPLF y José Marinero, abogado salvadoreño.

#### Seminario internacional

# Seminario internacional en Cusco sobre experiencias comparadas en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas

Los días 20, 21 y 22 de mayo se llevó a cabo en la ciudad de Cusco, Perú, un seminario internacional titulado "Experiencias comparadas en la defensa v protección de los derechos de los pueblos indígenas, derechos relacionados al medio ambiente y jurisdicción propia" dirigido principalmente a organizaciones de derechos humanos de las regiones Cusco, Puno y Apurímac, ubicadas al sur del país. Para este seminario, DPLF invitó al Instituto de Defensa (IDL), una de las ONG más reconocidas del Perú v al Consorcio PROJUR (Programa de Acceso a la Justicia en Comunidades Rurales), a unirse a nuestro esfuerzo para dar al evento una perspectiva más amplia.

El obietivo del seminario fue fortalecer a nuestros colegas locales en temas de derecho internacional, derechos de los pueblos indígenas y derechos relacionados con el medio ambiente, analizar los nuevos desafíos que hoy se presentan y conocer experiencias comparadas. Entre los principales temas que se abordaron estuvieron aquellos relacionados con el derecho a la consulta previa y la necesidad de coordinación entre el derecho oficial y los sistemas jurídicos propios, esto desde una perspectiva del derecho internacional y la jurisprudencia comparada.

La decisión concertada con nuestros colegas de concentrarse en las cuestiones relativas a los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad y manejo



Participantes en el seminario.



Jacinto Ticona de la Vicaría de Sicuani compartiendo su experiencia con los participantes del evento.

de los recursos naturales, de la tierra y del territorio, es clave en el contexto actual latinoamericano. En el Perú -como en muchos otros países de América Latinauna gran parte de los conflictos sociales actuales emanan de la falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas de los proyectos de desarrollo previstos para ser ejecutados en sus territorios, así como una falta de consideración hacia las comunidades rurales que viven de la agricultura y una falta de distribución equitativa de los beneficios de la explotación de los recursos naturales. Estas tensiones han llevado, en varios casos, a enfrentamientos abiertos entre los pueblos indígenas o las comunidades rurales, y las autoridades del Estado.

El seminario fue una gran oportunidad para que socios de DPLF en el Perú compartan sus experiencias con expertos de México, Bolivia, Ecuador y Colombia. Entre los invitados extranjeros, contamos con la participación de Carlos Moreno Derbez, profesor de antropología en la Escuela Nacional de Antropología e Historia (EHAH) y Juan Carlos Martínez, abogado y antropólogo de FUNDAR y profesor de la Universidad Autónoma

Benito Juárez de Oaxaca, ambos de México; Diana Murcia, abogada de la organización Acción Ecológica, de Ecuador; Marcos Mendoza, director del Programa Construir (Compañeros de las Américas), de Bolivia; y María Clara Galvis, experta en derecho internacional y consultora de DPLF, de Colombia.

Como invitados nacionales. contamos con la participación de Pilar Camero, de la organización Derecho, Ambiente, Recursos Naturales (DAR), Carmen Sandoval, de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA). Jacinto Ticona, de la Vicaría de Solidaridad de Sicuani, Karina Vargas, de la Unidad de Prevención de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, José Regalado y Wuille Ruiz, del Consorcio Projur, así como Javier La Rosa Calle y Juan Carlos Ruiz, del Instituto de Defensa Legal.

En esta ocasión, DPLF se reunió con el nuevo Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el Dr. Darwin Alex Somocurcio Pacheco, para discutir varios temas vinculados con el acceso a la justicia en la región.

En el marco del seminario, se presentó también el libro "Hacia sistemas jurídicos plurales", publicado por la Fundación Konrad Adenauer (KAS), el mismo que se puede leer en http:// www.kasmex.org.mx/Derecho/ Hacia.pdf.



De izquierda a derecha: Juan Carlos Ruiz, IDL; Carmen Sandoval, SPDA; Emilie E. Joly, Katya Salazar y Maria Clara Galvis, DPLF; Javier La Rosa, IDL y Félix Cuenca Vásquez, Centro de Desarrollo Humano.

#### **Eventos**

#### Reunión de trabajo y conferencia pública sobre medio ambiente, pueblos indígenas e industrias extractivas

El 21 de septiembre de 2009, DPLF y el Fondo Nacional para la Democracia (NED) organizaron conjuntamente dos eventos para fomentar el diálogo entre diversos actores que desde diferentes perspectivas trabajan en temas relacionados con el medio ambiente, los pueblos indígenas y las industrias extractivas.

Durante los últimos años ha habido un aumento considerable del número e intensidad de los conflictos sociales en América Latina, muchos de los cuales tienen su origen en la tensión existente entre los derechos de los pueblos indígenas y la necesidad de proteger el medio ambiente, frente al derecho de los estados de explotar los recursos naturales y promover el desarrollo económico de los países de la región. Los recientes acontecimientos ocurridos en Bagua, Perú, constituyen una muestra de esta tensión.

Muchos grupos de la sociedad civil a lo largo del continente han abordado esta problemática, desde la mirada exclusiva de los derechos humanos, o de la protección del medio ambiente, pero son pocos los que han abordado este debate desde la importancia que el mismo tiene para la gobernabilidad democrática de nuestros países. Conscientes del impacto que estos conflictos pueden tener sobre la democracia y el Estado de Derecho en la región, NED y DPLF organizaron una reunión de trabajo y un evento público que reunió a diversos actores que vienen trabajando este tema desde diferentes perspectivas. El objetivo de este encuentro fue generar un espacio de discusión para intercambiar puntos de vista y lecciones aprendidas, así como evaluar retos y desafíos pendientes.

En la reunión de trabajo participó un grupo representativo de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, de defensa del medio ambiente y de defensa de los derechos de



De izquierda a derecha: Jacqueline Nolley, Moriah Fund; Douglass Cassel, Emilie Joly y Katya Salazar, DPLF; César Gamboa, DAR; Fabiola Córdova, NED y Rolando Luque, Defensoría del Pueblo de Perú.

los pueblos indígenas, así como de organismos multilaterales, la academia y representantes de los Estados.

En la conferencia pública, moderada por Douglass Cassel, Director del Centro para los Derechos Humanos y Civiles, de la Universidad de Notre Dame, y Presidente de DPLF, expusieron Rolando Luque, Director de la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo de Perú, Cesar Gamboa, Director de Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR),

ONG que lidera la promoción del desarrollo sustentable de los recursos naturales en Perú e Isabel Madariaga, abogada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ambas reuniones dejaron establecidas las distintas aproximaciones a esta problemática así como la necesidad de establecer canales de diálogo entre los diversos actores involucrados, —incluyendo la empresa privada y las poblaciones afectadas.

#### **Publicaciones**



### Independencia Judicial en Oaxaca, México: ¿Una ficción?

El documento contiene las conclusiones y recomendaciones de la Misión de Observación al Estado de Oaxaca, realizada por DPLF, FUNDAR y la Comisión Internacional de Juristas en junio de 2008.



## Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados y desafíos pendientes

El documento reune artículos sobre los temas abordados en el proyecto "Unificando derecho y sociedad en Oaxaca indígena", llevado a cabo por DPLF, American University y la Universidad Autonóma Benito Juárez de Oaxaca.



Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas

El documento contiene el informe presentado por DPLF e IDL ante el Comité Jurídico Interamericano de la OEA, durante su reunión anual realizada en Río de Janeiro en agosto de 2009.

#### **Consejo Directivo**

## Reinaldo Figueredo Planchart

Presidente de la Directiva

#### **Alejandro Garro**

Vicepresidente de la Directiva

#### **Douglass Cassel**

Presidente de la Fundación

#### **Susan Popkin**

Tesorera

Jorge Carpizo
Christopher Jochnick
Helen Mack
Alain Philippson
Jeremy Popkin
Margaret Roggensack
Ronald Scheman

#### **Personal**

#### Katya Salazar

Directora Ejecutiva

#### **Laura Park**

Directora de Operaciones y Promoción

#### **Emilie Joly**

Coordinadora del Área de Acceso Igualitario a la Justicia

#### **Mirte Postema**

Coordinadora del Área de Rendición de Cuentas y Transparencia Judicial

#### María Clara Galvis

Consultora

La Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización sin fines de lucro fundada en 1996 por Thomas Buergenthal, actual juez de la Corte Internacional de Justicia, y sus colegas de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas para El Salvador, cuyo mandato es promover el desarrollo de políticas públicas dirigidas a mejorar los sistemas nacionales de justicia y de esa manera fortalecer el estado de derecho en América Latina.



Por favor, envíe sus comentarios sobre esta publicación, y posibles contribuciones para su consideración a <u>aportes@dplf.org</u>.



#### **Due Process of Law Foundation**

1779 Massachusetts Ave., NW Suite 510-A Washington, D.C. 20036

Tel.: (202) 462.7701 – Fax. (202) 462.7703 E-mail: <u>info@dplf.org</u> Web site: <u>www.dplf.org</u>

Esta publicación ha sido posible gracias al aporte de:

FOUNDATION OPEN SOCIETY INSTITUTE & Soros Foundations Network

